



**ACTA NÚMERO 2  
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2007**

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2007, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NO. 35, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR REUNIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DÍA:**

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.  
APERTURA DE LA SESIÓN.  
PROPUESTA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.  
LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.  
PROYECTO DE ACUERDO SOBRE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-03/07, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ACORDADA EN SESIÓN PÚBLICA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007, Y EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN QUE SUSCRIBE FRANCISCO CASANOVA HERNÁNDEZ, COMISIONADO SUPLENTE Y COORDINADOR ESTATAL DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA EN EL ESTADO DE SONORA.  
CLAUSURA DE LA SESIÓN.

**INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN:**

**PRESIDENTE:** Buenas días a todos, sírvase tomar lista de asistencia a los señores consejeros y comisionados de partidos.

**SECRETARIO:** Si Señor Presidente. Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, presente; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, presente; Licenciada Hilda Benítez Carreón, ausente; Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, presente; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, presente. Por los comisionados de los partidos políticos: Por el Partido Acción Nacional, Licenciada Marisela Espriella Salas, presente; Por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José David Anaya Cooley, ausente, Licenciado José Javier González Castro, ausente, por el Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Florencio Castillo Gurrola, ausente; Víctor Manuel Domínguez Zazueta, ausente; Por el Partido del Trabajo, Alejandro Moreno Esquer; presente; Por el Partido Verde Ecologista de México, Gloria Arlen Beltrán García, presente; Por el Partido Convergencia, Manuel León Zavala, presente; Por el Partido Nueva Alianza, Héctor Ramón Carmelo, presente; Por el Partido Alternativa Socialdemócrata, Francisco Casanova Hernández, presente. Hay quórum legal Señor Presidente.

**PRESIDENTE:** Muchas gracias Señor Secretario, habiendo quórum legal, vamos a proceder a la apertura de esta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, siendo las 11 horas con 11 minutos del día 18 de octubre del año 2007, declaro formalmente abierta esta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, muchas gracias, pueden sentarse. Señor Secretario, sírvase dar lectura a la propuesta de orden del día.

**SECRETARIO:** Si Señor Presidente, el orden del día es el siguiente: Punto número uno: Lista de asistencia y declaratoria del quórum legal; Punto dos: Apertura de la sesión; punto tres: Propuesta y aprobación del orden del día; Punto cuatro: Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior; Punto cinco: proyecto de Acuerdo sobre resolución al recurso de revisión RR-03/07, promovido por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, en contra de la elección del presidente del Consejo Estatal Electoral, acordada en sesión pública el 20 de septiembre de 2007, y el escrito de ampliación que suscribe Francisco Casanova Hernández, Comisionado Suplente y Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado de Sonora; Punto siete: Clausura de la sesión.

**PRESIDENTE:** Gracias Señor Secretario, tienen el uso de la voz los señores consejeros y comisionados, por si tienen alguna observación respecto al orden del día. Como no hay ninguna observación, Señor Secretario, sírvase a obtener la votación.

**SECRETARIO:** Si Señor Presidente, Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, aprobado; Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Con la ausencia de la Licenciada Hilda Benítez Carreón, se aprueba por mayoría el orden del día de la presente sesión extraordinaria, para todos los efectos legales correspondientes.

**PRESIDENTE:** Gracias Señor Secretario, en desahogo del punto cuatro del orden del día, sírvase a dar lectura para la posible aprobación del acta de la sesión anterior.

**SECRETARIO:** Si Señor Presidente, me permito señalar que con anticipación se circuló a los señores consejeros y consejeras, así como a los comisionados de los partidos políticos, el acta de la sesión extraordinaria del 3 de octubre de 2007, ruego la dispensa de su lectura.

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz los señores consejeros y comisionados de partidos por si desean hacer alguna observación al acta que previamente fue circulada a los señores comisionados y consejeros. Al no haber observaciones, sírvase Señor Secretario a obtener la votación.

**SECRETARIO:** Si Señor Presidente. Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, aprobado; Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Con la ausencia de la Licenciada Hilda Benítez Carreón se aprueba por mayoría de votos el acta con el número uno de la sesión extraordinaria celebrada el 3 de octubre de 2007, la cual pasa a firma para todos los efectos legales correspondientes.

**PRESIDENTE:** Gracias Señor Secretario. En desahogo del punto cinco del orden del día, relacionado con el Proyecto de Acuerdo sobre resolución

al recurso de revisión RR-03/07, promovido por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, en contra de la elección del presidente del Consejo Estatal Electoral, acordada en sesión pública el 20 de septiembre de 2007, y el escrito de ampliación que suscribe Francisco Casanova Hernández, Comisionado Suplente y Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado de Sonora, sírvase Señor Secretario a darle lectura por favor.

**SECRETARIO:** Si Señor Presidente. El proyecto que se propone a consideración del Consejo Estatal Electoral se considera que los agravios expresados por los recurrentes, son infundados, por lo que la elección de Presidente de este Consejo Estatal Electoral, llevada a cabo en sesión extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2007, deberá declararse firme e intocada, para todos los efectos legales a que haya lugar. Los recurrentes, en un primer agravio exponen que se violaron disposiciones previstas en la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como los diversos del Código Electoral para el Estado de Sonora por el Consejo Estatal Electoral, al haber llevado a cabo la elección del nuevo Presidente sin haber renovado parcialmente el órgano electoral, situación que no ha sucedido, dicen a pesar de que el período para el cual fueron designados la Consejera María del Carmen Arvizu Bórquez y Jesús Humberto Valencia Valencia, feneció, según ellos, el día 15 de septiembre de 2006. Los recurrentes aducen que para que el Consejo pueda elegir a su Presidente es condición que dicho organismo electoral haya sido renovado parcialmente, para que quienes sean designados para el siguiente proceso electoral y no sean los dos consejeros electorales referidos, quienes con su voto decidan una cuestión de trascendencia sobre un período para el cual no fueron elegidos. Que sería también negarles a los consejeros que sean designados, su derecho a elegir a quien será su Presidente del órgano electoral. Y que los dos consejeros no debieron haber votado y que los restantes tres consejeros electorales designados para dos procesos electorales, estaban imposibilitados para llevar a cabo la elección de Presidente, toda vez, sostienen, que sólo son tres consejeros electorales propietarios, pero que a su juicio ninguno de ellos era Presidente al momento de la ilegal elección. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código, se necesitaban cuatro consejeros propietarios para poder llevar a cabo la elección, y sostiene, con consejeros electorales propietarios que hayan sido designados para el período ordinario en el cual va a actuar el presidente que se elija. Que por ello, solicitan que éste Consejo revoque el acuerdo combatido y que ordene que una vez que se haya renovado parcialmente éste Órgano Electoral, con los dos nuevos consejeros electorales propietarios, se lleve a cabo, ahora sí, sostiene, la elección del Presidente. En el proyecto se propone declarar infundado el agravio primero porque si bien es cierto que el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE SONORA establece que el período de dos consejeros electorales será, por única ocasión, por el periodo de un proceso electoral ordinario, con lo que el Constituyente Permanente garantiza, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 22 de la propia Constitución, que el Consejo Estatal Electoral se renueve, parcialmente, cada proceso electoral ordinario. Precepto de la Constitución Local que refiere que el Consejo Estatal Electoral es un organismo permanente y de conformidad con el Código de la materia, ejerce atribuciones antes, durante y después del proceso electoral tales como las relativas a la promoción y difusión de la cultura política democrática, para lo cual ejecuta programas operativos anuales; así también, lo relativo al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, como los aspectos relativos al otorgamiento de financiamiento público y espacios en radio y televisión oficiales para

los partidos políticos; igualmente, lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales extraordinarios que ordene el H. Congreso del Estado, entre otras acciones. En el proyecto se precisa que de una interpretación funcional de las normas que rigen el funcionamiento del Consejo en el tiempo que ocurre entre dos procesos electorales ordinarios, tenemos que el artículo 88 del Código de la materia, que prevé los mecanismos para la renovación del Consejo Estatal Electoral, estableciendo que el propio organismo estatal emitirá convocatoria dirigida a los ciudadanos a efecto de que se presenten como aspirantes a integrarlo, lo que deberá ocurrir antes de terminar el quinto mes de concluido el proceso electoral ordinario. Con lo que se desvanece el argumento de los recurrentes en el sentido de que el día 15 de septiembre de 2006, concluyó el ejercicio de funciones de los dos consejeros mencionados. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Tesis Jurisprudencial número 34/2005: **CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTÍCULO 88, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE AQUELLOS SÓLO DURARÁN EN EL CARGO EL PERIODO QUE COMPRENDA EL PROCESO ELECTORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Entre otras consideraciones del criterio transcrito se destaca que el desempeño de consejeros electorales designados, únicamente el periodo que comprende un proceso electoral, tiene como consecuencia que no se pueda lograr la profesionalización de los consejeros electorales, quienes en el ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas deben de tener un desempeño profesional. Que dentro de las atribuciones que ejerce del consejo, cuando funciona entre un proceso electoral y otro, existen algunas que son fundamentales y que necesariamente tienen que llevarse a cabo antes de iniciar el proceso electoral siguiente, como son, entre otras, las relativas a la celebración de convenios para la preparación del proceso electoral, la propia preparación del proceso electoral, vigilancia del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, las cuales, en términos de la impugnación que se resuelve, no podrían llevarse a cabo, porque estrían vedadas por la desintegración del consejo que los actores pretenden; lo que por una parte, afecta los principios de certeza y de definitividad de las etapas electorales y, por otra parte, es grave, pues se traduce en la no supervisión de los recursos de los partidos políticos en ese tiempo. En el proyecto se precisa que quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo no conduce los destinos de éste; que para ello existen comisiones ordinarias integradas con los consejeros electorales propietarios y el Presidente es un mandatario del Pleno del Consejo, que ostenta la representación protocolaria y legal y la atribución de conducción la tiene únicamente respecto de las sesiones que se celebren. Por otra parte, no es condición *sine qua non* que se renueve parcialmente el Consejo, para que a la vez se renueve la Presidencia del Consejo, dado que, como se precisó anteriormente, es un organismo permanente con fines específicos. Que el hecho de que a la fecha de la renovación de la Presidencia del Consejo, por haber concluido el período de encargo del Presidente anterior, el H. Congreso del Estado de Sonora no haya designado a los dos consejeros electorales propietarios que sustituirán a los consejeros Mariadel Carmen Arvizu Borquez y Jesús Humberto Valencia Valencia, no debe constituir un obstáculo para que éste siga operando con los cinco consejeros electorales propietarios, como tampoco debe desatenderse por este hecho, el ejercicio de atribuciones que perduran en el tiempo que media entre dos procesos electorales ordinarios. Por lo que corresponde a la conclusión de que la trascendencia del acto de elección de Presidente que tiene respecto del proceso electoral ordinario de 2009, que es un derecho que le asiste a los consejeros electorales que eventualmente se designen, resulta incorrecta, y se desvanece con la primera acción del Consejo posterior al 15 de septiembre de 2006, consistente en la

organización del proceso electoral extraordinario para la elección de Ayuntamiento de Granados, Sonora, ordenada -por cierto-, por el H. Congreso del Estado. Que, los recurrentes han consentido las acciones de los dos consejeros electorales que dicen, han concluido su período de nombramiento por un proceso electoral, al haber sido copartícipes del proceso electoral extraordinario mencionado, al no haber impugnado los acuerdos relativos al otorgamiento de prerrogativas y un sin fin de acciones que implican el ejercicio de funciones del Consejo, en Pleno y en Comisiones. La convocatoria para la renovación parcial del Consejo, es un acto firme y definitivo que no fue combatida mediante la interposición de algún medio de impugnación en el que se arguyera de ilegal porque los dos consejeros electorales propietarios citados, ya habían concluido su período. En ese sentido, es claro que el agravio esgrimido por los recurrentes, sería tanto como aceptar que todos los actos del Consejo, a partir del día 15 de septiembre de 2006, son actos que carecen de validez, lo que no es aceptado por este Consejo Estatal Electoral. Que los promoventes, reconocen que sí son consejeros electorales cuando expresan que *"no debieron haber votado"*, pero que pretenden acotar a los dos consejeros de mérito en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones. En el caso concreto, su actuación tiene efectos ulteriores al período de su encargo, pero ello no les excepciona de ejercer su derecho y obligación de votar, en el proceso administrativo de elección de Presidente. En el proyecto se precisa que las atribuciones legales se ejercen a plenitud o no se ejercen; así, la propia legislación de la materia, así como otras disposiciones que enmarcan la actuación de los consejeros electorales en tanto son Servidores Públicos, prevén los casos de excepción, como la figura de la excusa. Que el sentido de permanencia que el Constituyente Permanente le otorgó al Consejo Estatal Electoral, lo cual, por cierto, es una de las cualidades con que deben contar los órganos electorales de los Estados, por disposición expresa del artículo 116 fracción IV incisos, b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el proyecto se precisa que no es cierto que al día 20 de septiembre de 2007, no existía Presidente, lo que se desvanece con la simple lectura de lo dispuesto en el artículo 90 del Código de la materia, contrastado con la acta de sesión de septiembre 20 de 2005; es decir, que en esa fecha se eligió al Consejero Jesús Humberto Valencia Valencia por un período de dos años. El entonces Presidente convocó a sesión del Pleno de forma ordinaria, como lo hizo para 18 sesiones anteriores celebradas entre septiembre 15 de 2006 y septiembre 15 de 2007; es decir, que durante un año los partidos recurrentes han asistido con regularidad a la celebración de sesiones del Consejo, en las cuales han ejercido el derecho de voz y en ocasiones, han combatido sus acuerdos, pero en ninguna de ellas, se expresaron razonamientos como el del caso concreto. Con ello, se desvanece el argumento de que en septiembre 15 de 2007, no hubo quórum legal para sesionar y se corrobora con la acta de sesión, en la que el Secretario da fe de la existencia del mismo, por la asistencia de los cinco consejeros electorales propietarios, como en todas las sesiones celebradas con anterioridad. En el proyecto se destaca que si las funciones del Consejo Estatal Electoral no se contrae única y exclusivamente a los Procesos Electorales, el nombramiento de los Consejeros Electorales Proprietarios que efectuó el Congreso del Estado de Sonora, el pasado 13 de septiembre de 2005, para un proceso electoral ordinario a los Licenciados JESUS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA y MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ, no fenece al concluir el proceso electoral de 2006, como sostiene los recurrentes, sino que éste se extiende hasta en tanto se efectuó los nombramientos por parte del H. Congreso del Estado. Que con la permanencia en las funciones de los dos consejeros propietarios y suplentes -en proceso de renovación-, se garantiza que el Consejo Estatal Electoral, no quede sin la integración y conformación original; esto es, mientras el proceso de renovación no concluya, es factible que JESUS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA y MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ,

continúen con las funciones y actividades propias del Consejo para el logro de los fines que se persiguen, lo cual evidentemente no sería posible con una interpretación gramatical y estricta del acuerdo del Congreso de 13 de septiembre de 2005, en comento, como incorrectamente lo pretenden los recurrentes, pues no contiene un termino fatal. Por todo lo anterior, se concluye que el PRIMER AGRAVIO es infundado y por tanto debe declararse firme el acto impugnado. Por todo lo anterior, resulta evidente que los planteamientos que se contienen en el PRIMER AGRAVIO, no pueden considerarse como una afectación al interés jurídico de los partidos recurrentes, dado que los razonamientos expuestos para poner de manifiesto la ilegalidad de la determinación de los consejeros electorales propietarios para la elección del Presidente, no son suficientes, máxime que no exponen motivos y razones por los cuales la resolución combatida le depare perjuicio alguno, de lo que deviene su falta de interés jurídico, puesto que no acredita que sus derechos, como partidos políticos se encuentren afectados por el acuerdo combatido. Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, publicada en las páginas 152 y 153, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido, se transcribe: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** En lo que al agravio que los recurrentes identifican como SEGUNDO, de igual forma resulta infundado, pues la elección de Presidente, efectuada en sesión extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2007, en nada vulnera los principios de legalidad y certeza contemplados por el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, y 22 de la Constitución Política del Estado, pues como ya se dijo en estudio del primero de los agravios, en su desarrollo se siguieron todas y cada una de las exigencias que para tal efecto señala la Legislación Electoral vigente en el Estado, pues se llevó a cabo en sesión pública por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, y se citó a la sesión oportunamente. Y que en el desarrollo de la misma se exhortó a los presentes a para proponer candidatos, se registraron las propuestas y se procedió a tomar nominalmente la votación de los Consejeros, una vez recabada la votación, el Secretario dio cuenta con el resultado, habiendo resultado electo en dicho ejercicio democrático el Licenciado MARCOS ARTURO GARCIA CELAYA, a quien por último se le tomó la protesta de ley. Como se advierte, se colmaron las exigencias legales previstas por el artículo 56 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales. Los recurrentes, sostienen que, para que el Consejo pueda sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, y que debe ser el Presidente uno de ellos, a menos que se encuentren presentes cuatro consejeros y que en la especie, ambas hipótesis no se actualizaron, porque sólo se encontraban presentes los tres consejeros electorales propietarios designados para dos procesos electorales ordinarios y que ninguno de ellos era el Presidente y que, como los restantes dos consejeros electorales propietarios fueron electos para el proceso electoral que concluyó el 15 de septiembre de 2006. Que por tanto los dos consejeros **-así les denominan-**, nombrados para un proceso, no deben considerarse como consejeros propietarios porque, insisten, no existe ninguna disposición que permita la continuación en el cargo. Finalmente, solicitan que este Consejo declare nula la elección de Presidente y ordene que, una vez que el Congreso del Estado designe a los ciudadanos que renovarán el Consejo, se lleve a cabo dicha elección. Es esencialmente infundado el AGRAVIO SEGUNDO para revocar el acuerdo combatido, por las consideraciones siguientes: Sobre el particular, téngase por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones contenidas en el análisis del PRIMER AGRAVIO de esta resolución, relativas a que los consejeros electorales de mérito hayan concluido el ejercicio de su

encargo. Sin embargo, con el fin de abundar y dejar claramente señalado que no es cierto lo afirmado por los recurrentes en el sentido de que no existe ninguna disposición que permita la continuación en el cargo de los consejeros María del Carmen Arvizu Borquez y Jesús Humberto Valencia Valencia, es menester recurrir a lo dispuesto por el artículo 88 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora que en el proyecto se transcribe. De lo que se desprende que sí hay disposiciones legales que no solamente permiten, sino que obligan al Consejo, a iniciar e impulsar el procedimiento para la renovación parcial del mismo. No debemos apartarnos de la naturaleza del Consejo como un organismo colegiado, en el que, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 97 del Código Electoral para el Estado, sus resoluciones se toman por mayoría de votos, con la asistencia de por lo menos tres consejeros, entre ellos el Presidente, como en la especie aconteció. Es decir, que de estimar procedente los agravios primero y segundo, se propiciaría una desintegración del Pleno de este Consejo que invariablemente redundaría en una incapacidad legal para actuar. En consecuencia, se puede validamente concluir que el Consejo Estatal Electoral, al aprobar la elección de su Presidente en sesión pública del 20 de septiembre de 2007, sí respetó los principios de constitucionalidad y legalidad y, por lo tanto, los agravios expuestos resultan infundados, por lo que la elección de Presidente efectuada en sesión pública de fecha 20 de septiembre de 2007, y los acuerdos aprobados en dicha sesión, habrán de permanecer, como en efecto permanecen, intocados en todos sus términos y firme, para todos los efectos legales a que haya lugar. Respecto del escrito presentado a las 22:30 horas del día 26 de septiembre de 2007, por el Comisionado Suplente y Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata, mediante el cual amplía el Recurso de Revisión y en el que expresa nuevos agravios y, en virtud de que el análisis de la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral constituye una cuestión de orden público y, por tanto, su estudio debe ser preferente, y toda vez que, resulta un hecho notorio para este Consejo que el promovente presentó dos escritos mediante los cuales precisa que impugna el acuerdo por el cual se eligió al Presidente del Consejo Estatal Electoral del día 20 de septiembre de 2007. Al haberse agotado el derecho de acción del citado promovente, en el caso concreto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la ampliación del recurso relativa al presente medio de impugnación, en virtud de lo siguiente: En el caso bajo estudio, resulta evidente para este Consejo que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía a los partidos promoventes para controvertir el acuerdo impugnado se ejerció y agotó al haber presentado un primer escrito inicial del Recurso de Revisión ante el Consejo Estatal Electoral, siendo inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio, una vez más, del derecho de acción a través de la presentación de una ampliación del Recurso de revisión sobre el mismo caso ante este Órgano Electoral. Así, la improcedencia de este segundo recurso deriva, como ya se advirtió, de la necesaria aplicación de la regla de la consumación procesal por la cual una facultad no puede ejercerse dos veces. En efecto, de los autos se desprende que el recurrente Partido Alternativa Socialdemócrata presentó un segundo escrito en el que se expresan nuevos agravios expresando la misma pretensión y la misma causa de pedir. En ambos escritos del recurso promovido Partido Alternativa Socialdemócrata manifestó expresamente como acto reclamado la elección del Presidente del Consejo Estatal Electoral. Asimismo, su pretensión principal consistió en que se revocara dicho acuerdo. Lo anterior, hace evidente a este órgano resolutor que se ha extinguido o agotado el derecho de impugnar del promovente. En el proyecto se expresa que la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, entre otras posibles razones, por el hecho de haberse ejercido válidamente con antelación, se encuentra reconocida por el legislador dentro del ámbito

jurisdiccional electoral, por lo que se concluye que la aludida extinción de una facultad procesal impera en el sistema de medios de impugnación de dicha materia, incluido, desde luego, el Recurso de Revisión. En ese orden de ideas, sí el promoverte Partido Alternativa Socialdemócrata presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de del recurso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Electoral, el órgano que recibió dicho medio impugnativo inmediatamente dio el aviso correspondiente y lo hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados, se patentiza que con la presentación de dicho recurso se agotó o extinguió el ejercicio de esa facultad de acción; es decir, se consumó el derecho de acción del impetrante y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, sin admitir y menos estudiar, el ocurso u escritos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida. Al respecto, resulta aplicable en su ratio essendi la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ06/2000, de rubro "DEMANDA DE JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACION O LA PRESENTACION DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 81 a 83. Igualmente resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia *AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua)*. Es por lo anterior que este Consejo Estatal Electoral concluye que ha lugar a desechar de plano el escrito de ampliación del Recurso de Revisión presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata. No obstante lo anterior, sin que signifique entrar al fondo de los agravios planteados por el promoverte del segundo libelo, Partido Alternativa Socialdemócrata y a mayor abundamiento, en el proyecto se exponen las razones y fundamentos en los que se destaca que es evidente que el acto de elección de Presidente del Consejo Estatal Electoral se efectuó en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Sonorense que obliga a las autoridades a actuar conforme a las facultades que la Ley y la propia Constitución les otorguen, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código Electoral, el cual no plantea mayor limitante que para el Presidente saliente, el cual no puede ser reelecto, por lo que el resto de los Consejeros Propietarios, estuvieron en la posibilidad de votar y ser votados, así que no existe razón alguna para atribuir al Consejo alguna actitud ilegal, máxime que la elección de Presidente, se llevó a cabo cumpliendo puntualmente cada uno de los pasos que señala Reglamento correspondiente. Por todo lo anterior, se propone confirmarse el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, consistente en la elección de Presidente del Consejo para un período de dos años, aprobado en el acta número 68 de la sesión pública del 20 de septiembre de 2007, la cual debe quedar firme para todos los efectos legales correspondientes. - - - Por lo anteriormente expuesto se propone como puntos resolutivos los siguientes: - - **PRIMERO.**- Son infundados los agravios expresados por JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional; HILDELIZA GONZÁLEZ MORALES, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; JAIME MORENO BERRY, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y; FRANCISCO CASANOVA HERNÁNDEZ, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución. - - **SEGUNDO.**- Se desecha de plano el escrito de ampliación del Recurso de Revisión, presentado por FRANCISCO CASANOVA HERNÁNDEZ, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución. - **TERCERO.**- Se



confirma el acuerdo emitido en la acta número 68, de la sesión publica de 20 de septiembre de 2007, celebrada por el Pleno del Consejo, en la que se eligió como Presidente del Consejo Estatal Electoral al Consejero Propietario Licenciado Marcos Arturo García Celaya, para un período de dos años. --CUARTO.-- Notifíquese. Es la cuenta del proyecto, Señor Presidente.

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz los señores consejeros y comisionados de partidos por si desean hacer alguna manifestación al respecto. Al no haber observaciones, sírvase Señor Secretario a someter a votación el proyecto que anteriormente usted leyó.

**SECRETARIO:** Si Señor Presidente. Previamente a ello, se hace constar por la Secretaría de la presencia del comisionado del Partido Revolucionario Institucional, el Licenciado José Javier González Castro y enseguida se pasa a la votación. Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, aprobado; Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado. Con la ausencia de la Licenciada Hilda Benítez Carreón se aprueba por mayoría de votos el proyecto que pasa a resolución definitiva en relación al Recurso de Revisión RR-03/07, promovido por los partidos recurrentes el cual pasa a firma para todos los efectos legales correspondientes. (se inserta texto íntegro):

## **"Acuerdo Número 2**

*SOBRE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR-03/2007, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS APROBADO EN SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007, RELATIVO A LA ELECCIÓN, POR MAYORÍA DE VOTOS, DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA Y ESCRITO DE AMPLIACION PRESENTADO POR EL COMISIONADO SUPLENTE Y COORDINADOR ESTATAL DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA.*

*HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE. - - - - -*  
*- - - - -*  
*- - - - -*

*- - - Vistos para resolver los autos del expediente número RR-03/2007, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, en contra del acuerdo de los consejeros electorales propietarios aprobado en sesión pública extraordinaria del 20 de septiembre de 2007, relativo a la elección, por mayoría de votos, del Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y*

## **R E S U L T A N D O**

*1.-En sesión pública ordinaria celebrada el día 20 de septiembre de 2007, dentro del punto sexto del Orden del Día, los consejeros electorales propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral, procedieron a la elección de su Presidente para un período de dos años, para lo cual se presentaron dos propuestas de candidaturas, la primera, en la persona de la promovente y la segunda, en la persona del Consejero Marcos Arturo García Celaya, obteniendo ésta última un total de cuatro votos a favor y un voto para la primer candidatura. - - - - -*  
*- - - - -*

*2.- El 26 de septiembre de 2007, JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA, en su*

carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional; HILDELIZA GONZÁLEZ MORALES, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; JAIME MORENO BERRY, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y; FRANCISCO CASANOVA HERNÁNDEZ, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado, interpusieron Recurso de Revisión en contra del Acuerdo señalado en el resultando anterior. - - - - -

3.- Mediante Acuerdo de Trámite del 26 de septiembre de 2007, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público mediante Cédula de notificación que se publicó en el Estrado del Consejo el día 27 de septiembre de 2007, y se notificó personalmente al tercero interesado señalado por los recurrentes, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

4.- Que a las 22:30 horas del día 26 de septiembre de 2007, se recibió escrito constante de 20 fojas útiles y diez anexos firmado por el Comisionado Suplente y Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata, mediante el cual amplía el Recurso de Revisión mencionado en el resultando anterior, expresando nuevos agravios. - - - - -

5.- El día 2 de octubre de 2007 y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar que el recurso referido cumpliera con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

6.- Con fecha 4 de octubre de 2007, el Secretario del Consejo Estatal Electoral levantó Constancia de Término relativa a la conclusión del plazo para que los terceros interesados promovieran lo que a sus derechos correspondiera, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno. - - - - -

7.- Que a las 18:00 horas del 16 de octubre de 2007, en reunión de trabajo celebrada por los Consejeros del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo administrativo, se analizaron, discutieron y resolvieron los escritos presentados por los Consejero Propietario Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez y Licenciado Marcos Arturo García Celaya, en los que por acuerdo de los Consejeros presentes, por oficio se ordena informar a los Consejeros mencionados, para que se avoquen al conocimiento, análisis y resolución del presente Recurso de Revisión y su ampliación. Igualmente, se analizó, discutió y resolvió la excusa presentada por escrito por la Licenciada Hilda Benitez Carreón, para dejar de asistir a la reunión de trabajo en la hora y fecha indicada en la convocatoria.

8.- Por acuerdo de fecha 5 de octubre de 2007, se tuvo por admitido el recurso hecho valer, ordenándose al Secretario formular el proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

*"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".*

*Que la finalidad específica del recurso de revisión esta debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:*

*"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."*

**SEGUNDO.** *- Analizados que fueron los agravios expresados por los recurrentes, en relación con todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, permiten considerar que los motivos de inconformidad hechos valer resultan infundados, por lo que la elección de Presidente de este Consejo Estatal Electoral, llevada a cabo en sesión extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2007, que consta en acta de sesión número 68, deberá declararse firme e intocada, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*En efecto, de la lectura del AGRAVIO PRIMERO, los promoventes aducen que se violó lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los diversos artículos 3, 88 y 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora por el Consejo Estatal Electoral, al haber llevado a cabo la elección del nuevo Presidente sin haber sido hasta la fecha de la sesión del 20 de septiembre de 2007, renovado parcialmente el órgano electoral. Que, el artículo 22 de la Constitución Sonorense y el artículo 88 del Código Electoral prevén que el Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario, situación que no ha sucedido, a pesar de que el periodo para el cual fueron designados la Consejera María del Carmen Arvizu Bórquez y Jesús Humberto Valencia Valencia, feneció, según ellos, el día 15 de septiembre de 2006. Los recurrentes aducen que para que el Consejo pueda elegir a su Presidente es condición sine qua non que dicho organismo electoral haya sido renovado parcialmente, para que quienes sean designados para el siguiente proceso electoral y no sean los dos consejeros electorales referidos, quienes con su voto decidan una cuestión de trascendencia sobre un periodo para el cual no fueron elegidos; que sería también negarles a los consejeros que sean designados, su derecho a elegir a quien será su Presidente del órgano electoral.*

*Mas adelante, los recurrentes señalan esos dos consejeros electorales no debieron haber votado y que los restantes tres consejeros electorales designados para dos procesos electorales, estaban imposibilitados para llevar a cabo la elección de Presidente, toda vez, sostienen, que sólo son tres consejeros electorales propietarios, pero que a su juicio ninguno de ellos era Presidente al momento de la ilegal elección. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código, se necesitaban cuatro consejeros propietarios para poder llevar a cabo la elección, y sostiene, con consejeros electorales propietarios que hayan sido designados para el periodo ordinario en el cual va a actuar el presidente que se elija. Que por ello, solicitan que éste Consejo revoque el acuerdo combatido y que ordene que una vez que se haya renovado parcialmente éste Órgano Electoral, con los dos nuevos consejeros electorales propietarios, se lleve a cabo, ahora sí, sostiene, la elección del Presidente.*

*Es infundado el PRIMER AGRAVIO para revocar el acuerdo combatido, por*

las consideraciones siguientes:

*Si bien es cierto que el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE SONORA establece que el período de dos consejeros electorales será, por única ocasión, por el periodo de un proceso electoral ordinario, con lo que el Constituyente Permanente garantiza, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 22 de la propia Constitución, que el Consejo Estatal Electoral se renueve, parcialmente, cada proceso electoral ordinario.*

*Sin embargo, el propio artículo 22 constitucional refiere que el Consejo Estatal Electoral es un organismo permanente y de conformidad con el Código de la materia, ejerce atribuciones antes, durante y después del proceso electoral tales como las relativas a la promoción y difusión de la cultura política democrática, para lo cual ejecuta programas operativos anuales; así también, lo relativo al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, como los aspectos relativos al otorgamiento de financiamiento público y espacios en radio y televisión oficiales para los partidos políticos; igualmente, lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales extraordinarios que ordene el H. Congreso del Estado, entre otras acciones.*

*Aplicando una interpretación funcional de las normas que rigen el funcionamiento del Consejo en el tiempo que ocurre entre dos procesos electorales ordinarios, tenemos que el artículo 88 del Código de la materia, que prevé los mecanismos para la renovación del Consejo Estatal Electoral, estableciendo que el propio organismo estatal emitirá convocatoria dirigida a los ciudadanos a efecto de que se presenten como aspirantes a integrarlo, lo que deberá ocurrir antes de terminar el quinto mes de concluido el proceso electoral ordinario.*

*Con lo que se desvanece el argumento de los recurrentes en el sentido de que el día 15 de septiembre de 2006, concluyó el ejercicio de funciones de los dos consejeros mencionados.*

*Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Tesis Jurisprudencial número 34/2005: **CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTÍCULO 88, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE AQUELLOS SÓLO DURARÁN EN EL CARGO EL PERIODO QUE COMPRENDA EL PROCESO ELECTORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** No sólo los principios de profesionalismo y permanencia deben regir al Instituto Electoral Veracruzano como establece el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino también el principio de independencia establecido para las autoridades electorales por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, el cual requiere que sus integrantes tengan permanencia en el cargo para poder desarrollar sus funciones en forma profesional y sin encontrarse sujetos a cambios políticos, atributos que se consolidan, entre otras medidas, con su renovación escalonada, a fin de que los periodos para los cuales son designados no sean coincidentes con el plazo de duración de algunos de los poderes, ya sea Ejecutivo o Legislativo, lo cual garantiza que el órgano electoral no se vea influido por intereses de tipo partidista. En consecuencia, el artículo 88, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al establecer que los Consejeros Electorales del referido Instituto durarán en su encargo el periodo que comprenda el proceso electoral para el cual fueron designados, contraviene los principios de*

profesionalismo, permanencia e independencia que deben regir al órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, y por ende transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en entre otras cosas considera:

Que resulta evidente que una norma general que refiera que los consejeros electorales durarán en el cargo por períodos que comprendan el proceso electoral, contraviene su carácter de permanente, profesional e independiente y que por tanto, se debe garantizar que se respeten los principios rectores de la función electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución; que se debe garantizar que la autoridad electoral se conduzca con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tal como lo prevé el inciso c) del referido precepto constitucional.

Por otra parte, la citada Tesis Jurisprudencial sustenta que la duración en el cargo de Consejero Electoral por Proceso Electoral, impide que la autoridad electoral se especialice en la materia y se encuentre en condiciones de llevar a cabo un desempeño profesional.

Lo anterior es así pues, para que se considere que un trabajo se realiza en forma profesional, se debe de ejercer una determinada actividad en forma continua y reiterada a fin de que se conozca y cultive dicha actividad con un cierto grado de especialidad. No obstante, si los consejeros electorales duran en su encargo el periodo que comprenda el proceso electoral para el cual fueron designados, sin dar un seguimiento a las labores y funciones que en forma continua este tipo de autoridades electorales deben atender, se pierde dicha continuidad y, en consecuencia, dicho ejercicio profesional de la actividad para la cual fueron designados. En este sentido, el desempeño de consejeros electorales designados, únicamente el periodo que comprende un proceso electoral, tiene como consecuencia que no se pueda lograr la profesionalización de los consejeros electorales, quienes en el ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas deben de tener un desempeño profesional.

Que dentro de las atribuciones que ejerce del consejo, cuando funciona entre un proceso electoral y otro, existen algunas que son fundamentales y que necesariamente tienen que llevarse a cabo antes de iniciar el proceso electoral siguiente, como son, entre otras, las relativas a la celebración de convenios para la preparación del proceso electoral, la propia preparación del proceso electoral, vigilancia del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, las cuales, en términos de la impugnación que se resuelve, no podrían llevarse a cabo, porque estrarían vedadas por la desintegración del consejo que los actores pretenden; lo que por una parte, afecta los principios de certeza y de definitividad de las etapas electorales y, por otra parte, es grave, pues se traduce en la no supervisión de los recursos de los partidos políticos en ese tiempo.

De atenderse el agravio de los recurrentes, se limitaría a los tres consejeros electorales nombrados para ejercer el cargo para dos procesos electorales ordinarios para decidir y actuar en base con las facultades que les concede la ley.

Por lo que los alcances de la Tesis Jurisprudencial en cita, resulta aplicable por analogía al caso concreto.

Ahora bien, los promoventes sostienen que quien "conduzca" al Consejo para el próximo proceso electoral, debe surgir a partir de la

renovación del mismo.

Al efecto, es de precisarse que quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo no conduce los destinos de éste; que para ello existen comisiones ordinarias integradas con los consejeros electorales propietarios y el Presidente es un mandatario del Pleno del Consejo, que ostenta la representación protocolaria y legal y la atribución de conducción la tiene únicamente respecto de las sesiones que se celebren.

Por otra parte, no es condición sine qua non que se renueve parcialmente el Consejo, para que a la vez se renueve la Presidencia del Consejo, dado que, como se precisó anteriormente, es un organismo permanente con fines específicos.

El hecho de que a la fecha de la renovación de la Presidencia del Consejo, por haber concluido el período de encargo del Presidente anterior, el H. Congreso del Estado de Sonora no haya designado a los dos consejeros electorales propietarios que sustituirán a los consejeros Arvizu y Valencia, no debe constituir un obstáculo para que éste siga operando con los cinco consejeros electorales propietarios, como tampoco debe desatenderse por este hecho, el ejercicio de atribuciones que perduran en el tiempo que media entre dos procesos electorales ordinarios, como las apuntadas anteriormente.

Por lo que corresponde a la conclusión de que la trascendencia del acto de elección de Presidente que tiene respecto del proceso electoral ordinario de 2009, que es un derecho que le asiste a los consejeros electorales que eventualmente se designen, resulta incorrecta, y se desvanece con la primera acción del Consejo posterior al 15 de septiembre de 2006, consistente en la organización del proceso electoral extraordinario para la elección de Ayuntamiento de Granados, Sonora, ordenada -por cierto-, por el H. Congreso del Estado.

Es inexacto, porque la designación de los dos consejeros electorales, resulta ser un acto aunque futuro, cierto, que nada afecta el funcionamiento ordinario del Consejo ni suspender el efecto de las disposiciones legales, como la elección de su Presidente para otro período de dos años.

Por otro lado, el derecho de los ciudadanos que eventualmente nombre el H. Congreso, para elegir Presidente, nace a partir de su designación como tales y condicionado al momento de la conclusión el Período de quien entonces Presida.

En ese orden de ideas, tenemos que los recurrentes han consentido las acciones de los dos consejeros electorales que dicen, han concluido su período de nombramiento por un proceso electoral, al haber sido copartícipes del proceso electoral extraordinario mencionado, al no haber impugnado los acuerdos relativos al otorgamiento de prerrogativas y un sin fin de acciones que implican el ejercicio de funciones del Consejo, en Pleno y en Comisiones.

La convocatoria para la renovación parcial del Consejo, en dos de sus integrantes, es un acto firme y definitivo que no fue combatida mediante la interposición de algún medio de impugnación en el que se arguyera de ilegal porque los dos consejeros electorales propietarios citados, ya habían concluido su período.

En ese sentido, es claro que el agravio esgrimido por los recurrentes, sería tanto como aceptar que todos los actos del Consejo, a partir del

día 15 de septiembre de 2006, son actos que carecen de validez, lo que no es aceptado por este Consejo Estatal Electoral.

Tal parece que los promoventes, así se lee, reconocen que sí son consejeros electorales cuando expresan que "no debieron haber votado", pero que pretenden acotar a los dos consejeros de mérito en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

Particularmente en el caso concreto, su actuación tiene efectos ulteriores al período de su encargo, pero ello no les exceptiona de ejercer su derecho y obligación de votar, en el proceso administrativo de elección de Presidente. Las atribuciones legales se ejercen a plenitud o no se ejercen; así, la propia legislación de la materia, así como otras disposiciones que enmarcan la actuación de los consejeros electorales en tanto son Servidores Públicos, prevén los casos de excepción, como la figura de la excusa.

No debemos apartarnos del sentido de permanencia que el Constituyente Permanente le otorgó al Consejo Estatal Electoral, lo cual, por cierto, es una de las cualidades con que deben contar los órganos electorales de los Estados, por disposición expresa del artículo 116 fracción IV incisos, b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Admitir lo sostenido por los recurrentes, sería tanto como desconocer, como ya se apuntó, la validez y legalidad de los acuerdos y actuaciones del Consejo en los que participaron los dos consejeros electorales propietarios aludidos.

Es falso que al día 20 de septiembre de 2007, no existía Presidente, lo que se desvanece con la simple lectura de lo dispuesto en el artículo 90 del Código de la materia, contrastado con la acta de sesión de septiembre 20 de 2005; es decir, que en esa fecha se eligió al Consejero Jesús Humberto Valencia Valencia por un período de dos años.

El entonces Presidente convocó a sesión del Pleno de forma ordinaria, como lo hizo para 18 sesiones anteriores celebradas entre septiembre 15 de 2006 y septiembre 15 de 2007; es decir, que durante un año los partidos recurrentes han asistido con regularidad a la celebración de sesiones del Consejo, en las cuales han ejercido el derecho de voz y en ocasiones, han combatido sus acuerdos, pero en ninguna de ellas, se expresaron razonamientos como el del caso concreto.

Con ello, se desvanece el argumento de que en septiembre 15 de 2007, no hubo quórum legal para sesionar y se corrobora con la acta de sesión, en la que el Secretario da fe de la existencia del mismo, por la asistencia de los cinco consejeros electorales propietarios, como en todas las sesiones celebradas con anterioridad.

Conviene destacar en este apartado que la única limitante con que cuenta el Congreso del Estado de Sonora, para llevar a cabo la designación referida, lo constituye el diverso artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece que el proceso electoral se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria; por lo que en tal estado de cosas, fundadamente podemos afirmar que el plazo con el que cuenta el Congreso del Estado de Sonora, para designar a los Consejeros Electorales es el día 30 de septiembre de 2008.

Es importante destacar, que no solo compete al Consejo Estatal Electoral, la función de organizar las elecciones en el Estado, sino

que cuenta con una serie de actividades descritas y reguladas por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como bien lo saben los recurrentes, esto es: el financiamiento público a los partidos políticos; garantizar el acceso de los partidos políticos a los medios masivos de comunicación, para los fines que el propio Código Electoral señala; contribuir al fortalecimiento de la vida democrática y al régimen de partidos; fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática y otras diversas funciones cuya realización trasciende al proceso electoral, es decir, la función del Consejo Estatal Electoral, no se contrae única y exclusivamente al Proceso Electoral en turno, sino que su función trasciende a éste.

Ahora bien, si las funciones del Consejo Estatal Electoral no se contrae única y exclusivamente a los Procesos Electorales, el nombramiento de los Consejeros Electorales Propietarios que efectuó el Congreso del Estado de Sonora, el pasado 13 de septiembre de 2005, para un proceso electoral ordinario a los Licenciados JESUS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA y MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ, no fenece al concluir el proceso electoral de 2006, como sostiene los recurrentes, sino que éste se extiende hasta en tanto se efectuó los nombramientos por parte del H. Congreso del Estado.

Efectivamente, si bien el acuerdo del Congreso del Estado de 13 de septiembre de 2005, precisa que el período para el cual fueron designados JESUS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA y MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ, es para un proceso electoral; lo cierto es el 15 de septiembre de 2006, fecha en el que concluyó el proceso electoral 2006, no debe entenderse en el sentido de que se trata de un término fatal, esto es, que al término o vencimiento de dicho período, en todos los casos, cesan en sus funciones, ipso facto, los consejeros propietarios que igualmente fueron designados por dos procesos electorales, y que se vienen desempeñando en el cargo, sino que una correcta intelección de dicho acuerdo del Legislativo Local, conduce a estimar que al término de ese período, si puedan seguir cumpliendo con las funciones que le fueron encomendadas por mandato legislativo, mientras se lleva a cabo la renovación de los consejeros en las dos etapas respectivas, porque una interpretación en este sentido implica necesariamente que no solo los consejeros propietarios dejen el cargo, sino les es extensivo a los consejeros suplentes, por lo que deja al consejo con sólo tres consejeros y un suplente, lo cual perjudica al correcto funcionamiento del Consejo, dado que los deja carentes de dos consejeros propietarios y dos consejeros suplentes que, de ser el caso, pueda tomar las determinaciones necesarias para cumplir con los fines que tienen previstos en el Código Electoral para el Estado, y su reglamento.

Con la permanencia en las funciones de los dos consejeros propietarios y suplentes -en proceso de renovación-, se garantiza que el Consejo Estatal Electoral, no quede sin la integración y conformación original; esto es, mientras el proceso de renovación no concluya, es factible que JESUS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA y MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ, continúen con las funciones y actividades propias del Consejo para el logro de los fines que se persiguen, lo cual evidentemente no sería posible con una interpretación gramatical y estricta del acuerdo del Congreso de 13 de septiembre de 2005, en comento, como incorrectamente lo pretenden los recurrentes.

Por tanto, debe decirse que el nombramiento otorgado por un período electoral, a los Consejeros mencionados, como se viene sosteniendo, no contiene un término fatal, pues sostener lo contrario, como pretenden los recurrentes, sería imposibilitar al Consejo Estatal Electoral,



*para desempeñar sus funciones y atribuciones, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Legislación Electoral en consulta, para que éste pueda sesionar se requiere la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, o en su caso que se encuentren presente cuatro consejeros propietarios, lo cual si perjudicaría seriamente al correcto funcionamiento del organismo electoral.*

*Resulta importante reseñar en este apartado que las funciones que ejercen los Consejeros Propietarios, respecto del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, hasta cierto punto es equiparable al mandato judicial, mismo que en términos de lo dispuesto en la Legislación Civil para el Estado de Sonora y la Federal, no concluye con la muerte del mandante, sino que esta trasciende aquella, hasta en tanto se apersonen los herederos a la atención de los negocios, esto con la finalidad de proteger los intereses que en un momento dado pudieran quedar sin representación individualizada; por lo que en el presente asunto, igualmente subsiste la necesidad de que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, no quede imposibilitado para ejercer sus funciones y atribuciones, sino que continúe desempeñándose hasta en tanto el Congreso del Estado de Sonora, nombre a los Consejeros Propietarios y Suplentes que deberán renovar este Organismo Electoral.*

*Por todo lo anterior, se concluye que el PRIMER AGRAVIO es infundado y por tanto debe declararse firme el acto impugnado.*

*A mayor abundamiento, debe decirse que el período de encargo de los dos consejeros electorales citados, concluye con la designación y protesta constitucional de los dos consejeros que el H. Congreso del Estado de Sonora efectúe.*

*Es importante dejar en claro que la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares)". S3ELJ 01/2001, invocada por los impetrantes en su impugnación, sirve para precisar el momento exacto de la conclusión del proceso electoral, en función de la definitividad y firmeza de la etapa posterior a la de la elección. Tesis que se aprueba para dar certeza de que las impugnaciones en materia local no tienen el carácter de definitivas, por la existencia de medios de impugnación extraordinarios susceptibles de interponerse contra dichas ejecutorias locales, las que por cierto, sí ponen fin al proceso electoral.*

*Ahora bien, los impugnantes piden la revocación del acuerdo por el cual se eligió Presidente del Consejo Estatal Electoral y que se ordene que éste acto se celebre una vez que el H. Congreso del Estado renueve al Consejo, petición que se hace a todos los integrantes del Consejo, con lo que tácitamente reconocen que éste órgano Colegiado en Pleno, debe resolver sobre el particular, reconocimiento que representa a la vez, un reconocimiento, valga el juego de palabras, a la vigencia del período de encargo de los Consejeros Arvizu y Valencia.*

*Con lo que queda claro que los recurrentes no son congruentes con el fondo de la litis, que por una parte pretenden desconocer la vigencia del cargo de dos consejeros electorales y, por otra acuden ante el Consejo Estatal Electoral, quien resuelve en pleno, con cuando menos tres consejeros y el Presidente o bien, con cuatro de los consejeros electorales propietarios, cuando no se encuentre presente el Presidente.*

*Distinto sería entonces, que los recurrentes hubieran ocurrido Per Saltum, ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa mediante la interposición de Recurso de Apelación, sustentando dicho accionar, en atención a las circunstancias que en el fondo de su AGRAVIO PRIMERO expresa.*

*No pasa desapercibido que el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE SONORA, establece en su párrafo primero que: "Los Consejeros integrantes del Consejo Estatal Electoral, continuarán en sus cargos conforme a las bases de su designación por el Congreso de Estado de Sonora"*

*Lo que es acorde al carácter de permanente que tiene el Consejo. Si bien es cierto que se refiere a un cuerpo colegiado nombrado conforme a las disposiciones constitucionales reformadas, es inconcuso que dichos consejeros fueron nombrados también para dos procesos electorales ordinarios, como los consejeros electorales María del Carmen Arvizu Bórquez y Jesús Humberto Valencia Valencia.*

*Por todo lo anterior, resulta evidente que los planteamientos que se contienen en el PRIMER AGRAVIO, no pueden considerarse como una afectación al interés jurídico de los partidos recurrentes, dado que los razonamientos expuestos para poner de manifiesto la ilegalidad de la determinación de los consejeros electorales propietarios para la elección del Presidente, no son suficientes, máxime que no exponen motivos y razones por los cuales la resolución combatida le depare perjuicio alguno, de lo que deviene su falta de interés jurídico, puesto que no acredita que sus derechos, como partidos políticos se encuentren afectados por el acuerdo combatido.*

*Es exigencia legal que el acto impugnado afecte su esfera jurídica, pues la impugnación debe tener su base en un daño o perjuicio al interés que representa, para de ahí, derivar si es fundado o no el agravio que al efecto exponga.*

*El interés jurídico radica en que, con el ejercicio de la acción, el actor obtiene la providencia que le será útil para alcanzar un beneficio o para evitarse un perjuicio, haciendo cesar la situación de hecho contraria a derecho que lo motivó a acudir a través del recurso de revisión.*

*Si bien, el Recurso de Revisión es factible promoverlo en contra de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, los recurrentes no demuestran tener un interés jurídico, pues conforme a los hechos y agravios que hace valer, así como los términos en que fue emitido el acuerdo de elección de Presidente del Consejo, no existe la seria posibilidad de que se afecte algún derecho subjetivo que les otorguen la Constitución y el Código Electoral o, en su caso, que le asistiera la razón. Una condición para que se dicte sentencia en un proceso; por tanto, sólo puede iniciarse un procedimiento por quien afirme que hay una lesión en sus derechos.*

*El sistema jurídico electoral acoge la corriente doctrinal de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, siendo el interés jurídico*

*Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, publicada en las páginas 152 y 153, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido, se transcribe:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153."

**TERCERO.**— En lo que al agravio que los recurrentes identifican como SEGUNDO, de igual forma resulta infundado, pues la elección de Presidente, efectuada en sesión extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2007, en nada vulnera los principios de legalidad y certeza contemplados por el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, y 22 de la Constitución Política del Estado, pues como ya se dijo en estudio del primero de los agravios, en su desarrollo se siguieron todas y cada una de las exigencias que para tal efecto señala la Legislación Electoral vigente en el Estado, pues se llevó a cabo en sesión pública por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, y se citó a la sesión multireferida, oportunamente, pues como consta en el acta número 68, se contó con la presencia de los comisionados de los partidos políticos y con la presencia de los cinco Consejeros Propietarios, el Secretario dio fe de la existencia del quórum legal, y se exhortó a los presentes a para proponer candidatos, se registraron las propuestas y se procedió a tomar nominalmente la votación de los Consejeros, una vez recabada la votación, el Secretario dio cuenta con el resultado, habiendo resultado electo en dicho ejercicio democrático el Licenciado MARCOS ARTURO GARCIA CELAYA, a quien por último se le tomó la protesta de ley. Como se advierte, se colmaron las exigencias legales previstas por el artículo 56 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales.

Los recurrentes, sostienen que, para que el Consejo pueda sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, y

que debe ser el Presidente uno de ellos, a menos que se encuentren presentes cuatro consejeros y que en la especie, ambas hipótesis no se actualizaron, porque sólo se encontraban presentes los tres consejeros electorales propietarios designados para dos procesos electorales ordinarios y que ninguno de ellos era el Presidente y que, como los restantes dos consejeros electorales propietarios fueron electos para el proceso electoral que concluyó el 15 de septiembre de 2006. Que por tanto los dos consejeros **-así les denominan-**, nombrados para un proceso, no deben considerarse como consejeros propietarios porque, insisten, no existe ninguna disposición que permita la continuación en el cargo.

Finalmente, solicitan que este Consejo declare nula la elección de Presidente y ordene que, una vez que el Congreso del Estado designe a los ciudadanos que renovarán el Consejo, se lleve a cabo dicha elección.

Es esencialmente infundado el AGRAVIO SEGUNDO para revocar el acuerdo combatido, por las consideraciones siguientes:

De un simple análisis de capítulo que los promoventes denominan agravio vierten consideraciones tendentes a desacreditar la vigencia del nombramiento de los consejeros electorales Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia y Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, quienes fueron nombrados por el H. Congreso del Estado, por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, calificando los promoventes de ilegal la celebración de la sesión del 20 de septiembre de 2007, en la cual se aprobó el acuerdo combatido.

Sobre el particular, téngase por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones contenidas en el análisis del PRIMER AGRAVIO de esta resolución, relativas a que los consejeros electorales de mérito hayan concluido el ejercicio de su encargo.

En consecuencia, con motivo de que tales consejeros gozan dicho carácter -como los propios recurrentes lo mencionan-, con plenitud de atribuciones y derechos que el cargo les confiere, como el de votar y ser votado en el proceso de elección de Presidente, resulta innecesario entrar a analizar el resto de las manifestaciones contenidas en el denominado AGRAVIO SEGUNDO; sin embargo, con el fin de abundar y dejar claramente señalado que no es cierto lo afirmado por los recurrentes en el sentido de que no existe ninguna disposición que permita la continuación en el cargo de los consejeros María Arvizu y Valencia, es menester recurrir a lo dispuesto por el artículo 88 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra dice:

ARTÍCULO 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I.- El Consejo Estatal emitirá, antes de terminar el quinto mes de concluido el proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el

número de consejeros que se requieren;

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos;

IV.- Si el número de aspirantes no es por lo menos de quince, antes de realizar la remisión correspondiente al Congreso, el Consejo Estatal emitirá una segunda convocatoria reanudándose el procedimiento previsto en las fracciones I, II y III de este artículo;

De lo que se desprende que sí hay disposiciones legales que no solamente permiten, sino que obligan al Consejo, a iniciar e impulsar el procedimiento para la renovación parcial del mismo.

No debemos apartarnos de la naturaleza del Consejo como un organismo colegiado, en el que, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 97 del Código Electoral para el Estado, sus resoluciones se toman por mayoría de votos, con la asistencia de por lo menos tres consejeros, entre ellos el Presidente, como en la especie aconteció. Es decir, que de estimar procedente los agravios primero y segundo, se propiciaría una desintegración del Pleno de este Consejo que invariablemente redundaría en una incapacidad legal para actuar.

En consecuencia, se puede validamente concluir que el Consejo Estatal Electoral, al aprobar la elección de su Presidente en sesión pública del 20 de septiembre de 2007, sí respetó los principios de constitucionalidad y legalidad y, por lo tanto, los agravios expuestos resultan infundados, por lo que la elección de Presidente efectuada en sesión pública de fecha 20 de septiembre de 2007, y los acuerdos aprobados en dicha sesión, habrán de permanecer, como en efecto permanecen, intocados en todos sus términos y firme, para todos los efectos legales a que haya lugar

**CUARTO.-** Respecto del escrito presentado a las 22:30 horas del día 26 de septiembre de 2007, por el Comisionado Suplente y Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata, mediante el cual amplía el Recurso de Revisión y en el que expresa nuevos agravios y, en virtud de que el análisis de la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral constituye una cuestión de orden público y, por tanto, su estudio debe ser preferente, y toda vez que, resulta un hecho notorio para este Consejo que el promovente presentó dos escritos mediante los cuales precisa que impugna el acuerdo por el cual se eligió al Presidente del Consejo Estatal Electoral del día 20 de septiembre de 2007.

Al haberse agotado el derecho de acción del citado promovente, en el caso concreto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la ampliación del recurso relativo al presente medio de impugnación, en virtud de lo siguiente:

En el caso bajo estudio, resulta evidente para este Consejo que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía a los partidos promoventes para controvertir el acuerdo impugnado se ejerció y agotó al haber presentado un primer escrito inicial del Recurso de Revisión ante el Consejo Estatal Electoral, siendo inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio, una vez más, del derecho de acción a través de la presentación de una ampliación del Recurso de revisión sobre el mismo caso ante este Órgano Electoral. Así, la improcedencia de este segundo curso deriva, como ya se advirtió, de la necesaria aplicación de la regla de la consumación procesal por la cual una facultad no puede ejercerse dos veces.

En efecto, de los autos se desprende que el recurrente Partido Alternativa Socialdemócrata presentó un segundo escrito en el que se expresan nuevos agravios expresando la misma pretensión y la misma causa de pedir. En ambos escritos de recurso el promovente Partido Alternativa Socialdemócrata manifestó expresamente como acto reclamado la elección del Presidente del Consejo Estatal Electoral. Asimismo, su pretensión principal consistió en que se revocara dicho acuerdo. Lo anterior, hace evidente a este órgano resolutor que se ha extinguido o agotado el derecho de impugnar del promovente. Al respecto, se hace necesario mencionar que el ejercicio de una acción procesal electoral se agota o extingue en el instante de la presentación del escrito inicial. De otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir, como ocurre en la especie, la presentación de escritos sucesivos al de origen, pues a cada escrito se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo previsto en los artículos 326, 336 y 346 del Código Electoral Sonorense, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador, ya que al haberse promovido en una primera ocasión y de manera oportuna el correspondiente Recurso de Revisión, los actores agotaron o extinguieron su facultad de acción y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inaceptable la posibilidad de promoverlo una vez más, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado por el citado Código Electoral.

La pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, entre otras posibles razones, por el hecho de haberse ejercido válidamente con antelación, se encuentra reconocida por el legislador dentro del ámbito jurisdiccional electoral, por lo que se concluye que la aludida extinción de una facultad procesal impera en el sistema de medios de impugnación de dicha materia, incluido, desde luego, el Recurso de Revisión, al destacar que cada uno de esos medios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral. Así, el sistema de medios de impugnación regulado en la propia legislación electoral tiende a garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable, debiendo cumplir diversos requisitos para su procedencia; que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, deberá de inmediato, entre otros aspectos, dar aviso de su presentación al órgano competente para su conocimiento y realizar su publicitación; que el órgano competente para conocer y resolver tal medio de impugnación, se turnará de inmediato para su revisión, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

En ese orden de ideas, sí el promovente Partido Alternativa Socialdemócrata presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de recurso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Electoral, el órgano que recibió dicho medio impugnativo

inmediatamente dio el aviso correspondiente y lo hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados, se patentiza que con la presentación de dicho recurso se agotó o extinguió el ejercicio de esa facultad de acción.

Al presentarse el escrito primigenio de Recurso de Revisión, se consumó el derecho de acción del impetrante y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, sin admitir y menos estudiar, el ocurso u escritos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida. Al respecto, resulta aplicable en su ratio essendi la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ06/2000, de rubro "DEMANDA DE JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACION O LA PRESENTACION DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 81 a 83. Igualmente resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).—De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados.—Partido Acción Nacional y otros.—28 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3EL 025/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 345-346.*

*No es óbice para la conclusión anterior, el hecho de que el segundo escrito de recurso se presentara dentro del plazo de cuatro días para inconformarse en contra del acuerdo que se combate, pues si bien es cierto que el segundo escrito aludió al primero, como una "ampliación del mismo, también lo es que a través del recurso cuya presentación originó la integración del expediente que ahora se resuelve, el mismo promovente impugnó nuevamente, resultando notoriamente inadecuado que por diversa promoción se pretenda volver a ejercer una facultad ya agotada o regresar a una etapa extinguida o consumada.*

*Es por lo anterior que este Consejo Estatal Electoral concluye que ha lugar a desechar de plano el escrito de ampliación del Recurso de Revisión presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata.*

*No obstante lo anterior, sin que signifique entrar al fondo de los agravios planteados por el promovente del segundo libelo, Partido Alternativa Socialdemócrata y a mayor abundamiento, es pertinente precisar lo siguiente:*

*No debe considerarse la ampliación del recurso planteado, atendiendo a que del contexto del escrito del recurso se desprende con toda claridad que de lo que se inconforma el promovente es de supuestas violaciones a disposiciones constitucionales y legales.*

*Es improcedente porque, la elección del Presidente del Consejo Estatal Electoral, de manera alguna afecta en lo particular los derechos del partido político promovente o los de la sociedad, puesto que el procedimiento de la elección de quien ocupa la presidencia de este organismo electoral, por el período de dos años, se realizó mediante voto directo, de manera libre y democrática por la mayoría los Consejeros Propietarios, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.*

*El promovente sostiene que causa agravio a la sociedad en su conjunto el hecho de que el Consejo Estatal Electoral, en el momento de la elección de su Presidente, haya resuelto que nuevamente sea un Consejero del género varón, cuando debió corresponder dicha Presidencia a una persona del género femenino, por así establecerlo las normas legales a que ha venido haciendo referencia, con lo cual estima se apartó del principio de legalidad.*

*Para fundar su apreciación, además de invocar diversas disposiciones Constitucionales y legales, transcribe el artículo 2 de la Constitución del Estado, el cual destaca que las autoridades solo pueden obrar ejerciendo facultades expresas de la Ley, transcribe igualmente el artículo 22, del cual destaca que el Consejo Estatal Electoral, realiza la función de organizar las elecciones en el Estado, en los términos que ordena la ley y que en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observara en su conformación el principio de alternancia de género, transcribe la parte general del artículo 98, sin aludir a ninguna parte específica de dicho numeral y finalmente transcribe el artículo 104, del Código Electoral para el Estado de Sonora, del cual destaca la referencia a los Consejeros locales, propietario y suplentes, designados en los términos del propio Código.*

*Pues bien, en su ampliación el promovente reclama el acuerdo del Consejo mediante el cual se aprobó la elección de la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Sonora, y el procedimiento previsto en el artículo 56, fracciones I, a la VII, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y Consejos*



#### *Locales Electorales.*

*Al respecto, debe decirse al promovente que la elección para ocupar la presidencia del órgano electoral, hecha en sesión pública por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el método de elección de manera directa, se trata de una elección que se subordina al procedimiento y formalidades para lo cual se materializaron las siguientes acciones:*

*1.- La convocatoria a sesión pública para la elección del presidente y de los puntos a tratar en la misma; 2.- La existencia del quórum y lectura del orden del día; 3.- La exhortación -por el presidente- para que los consejeros presentes propongan candidatos; 4.- Registro -por la secretaria- del candidato o candidatos propuestos; 5.- Recabar -por el secretario- la votación nominal de los consejeros presentes y dar cuenta con el resultado; 6.- La certificación -por el secretario- del consejero electo como presidente que obtuvo el mayor número de votos y; 7.- La toma de protesta de ley del Consejero Presidente electo.*

*Al ser la elección de Presidente del Consejo Estatal Electoral un acto que se desarrolla en el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en el ejercicio de atribuciones y funciones emanadas de la letra de la Ley, cobijada por la formalidad que la norma exige, referente a que se desarrolle en sesión pública, con el voto de los consejeros electorales propietarios, de conformidad con la normatividad reglamentaria aprobada -por cierto de manera unánime por los cinco consejeros electorales propietarios en el acuerdo número 411 "POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES Y LOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES" del 31 de agosto de 2006-, en cuyo artículo 56 se contienen las reglas para la elección del Presidente del consejo Estatal Electoral; es decir, se actuó conforme al procedimiento legal y reglamentario establecido.*

*Es importante destacar que el partido Alternativa Socialdemócrata sostiene en sus agravios que en vez de haber elegido como presidente a un Consejero varón, debió elegirse un Consejero del género femenino y que con ello se inobservó la aplicación de los preceptos jurídicos según ella violentados, apartándose del principio de legalidad, en perjuicio de sus derechos.*

*Afirma que en la acta de sesión número 68 de la sesión extraordinaria del 20 de septiembre de 2007, -en la que se eligió al Presidente del Consejo-, no se cumple con el principio de legalidad en cuanto a la adecuada fundamentación y motivación respecto de la inaplicabilidad del principio de alternancia en la "conformación interna del Consejo". Sin embargo reconoce mas adelante -en el cuarto agravio-, que a la referida Acta se agregó la opinión jurídica del Director Jurídico del Consejo y que el Presidente del Consejo ordenó que formara parte del acta.*

*En la referida acta claramente se asienta que el Presidente del Consejo Electoral dio cuenta con el contenido del escrito de la C. Consejera Hilda Benítez, presentado en la sesión referida, manifestando que del primer asunto planteado, relativo a porqué considera que debe prevalecer la alternancia en la sucesión del Presidente Consejero, solicitando se diera lectura al dictamen de la Dirección Jurídica del propio Consejo con el fin de fundamentar su acuerdo al respecto y una vez teniendo conocimiento del contenido lo sometió a votación, aprobándolo 4 de los 5 Consejeros, estableciendo en el mismo que ni en la Constitución Política del Estado ni en el Código Electoral existe disposición alguna que limite o constriña al organismo se alternen por razón de su género, siendo claro que los Consejeros Propietarios, eligen en un procedimiento libre y democrático a quien debe de ser su Presidente.*

*Cuatro de los consejeros electorales aprobaron el sentido del Dictamen Jurídico relativo a la determinar si en la elección de Presidente debe de darse la Alternancia de género, por lo que es falso que el acuerdo*

tomado por los consejeros, carezca de fundamentación y motivación, dado que en dicho dictamen se analizan exhaustivamente, las disposiciones constitucionales y legales aplicables, de las que -como en el dictamen se concluye-, se desprende que la aplicación del principio de alternancia, no tiene los alcances que la actora pretende, es decir, en el dicho acto electivo, por los consejeros propietarios, de su Presidente.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxilia al Pleno del Consejo, dictamen que sirvió para ilustrar a los Consejeros desde el punto de vista técnico jurídico, justamente para que tal determinación fuese motivada y fundamentada.

En el segundo concepto de agravio el promovente repite lo expresado en el escrito primigenio de impugnación, en el sentido de sostener que para el día 20 de septiembre de 2007 los consejeros María del Carmen Arvizu Borquez y Jesús Humberto Valencia Valencia ya habían concluido sus funciones y que por tanto no existía Presidente, ya que solo había tres consejeros propietarios nombrados para dos procesos electorales. Que por ello la sesión y el acerado combatido es ilegal.

Al efecto, deberá estarse a las consideraciones relativas que sobre el escrito primigenio se hacen en la presente resolución.

Más adelante en un tercer agravio el partido Alternativa Socialdemócrata señala que el Consejo omitió llamar a los consejeros suplentes para asumir el cargo; que debe considerarse como una ausencia definitiva de los consejeros María del Carmen Arvizu Borquez y Jesús Humberto Valencia Valencia.

No pasa desapercibido para este Consejo que el acto constitucional debe efectuarse, como aconteció con los cinco consejeros electorales propietarios, ante el H. Congreso del Estado, por lo que es dable concluir que los tres consejeros electorales suplentes no se encuentran en aptitud constitucional para asumir el cargo y, menos aún, para sustituir a algún consejero electoral propietario.

En el Quinto Concepto de Agravio, sostiene que el Consejo se ubicó en un "estado de excepción" para no aplicar la alternancia y paridad de género en la elección del Presidente del Consejo y que en el Dictamen Jurídico no se menciona de manera expresa o específica el artículo que libera al Consejo Estatal Electoral de no aplicar en principio del alternancia en dicha elección.

Debe señalarse que en el Dictamen Jurídico se hace alusión al artículo 150-A, como una última disposición constitucional que hace referencia al principio de alternancia; pero de ninguna manera el Consejo se fundamentó en dicha disposición para determinar la no exigencia de la alternancia en la elección de Presidente del Organismo, ya que el dictamen jurídico contiene un análisis gramatical y funcional tanto de las disposiciones constitucionales como legales y reglamentarias, para concluir que ni en la Constitución ni en el Código Electoral establece condicionante, para que en la elección de Presidente se atienda la alternancia de género.

El promovente pretende descontextualizar lo anterior, en virtud de que el artículo 150-A, se analizó para establecer que ni en éste artículo, ni en ninguna otra disposición constitucional y legal, se obliga al Consejo a elegir a su Presidente bajo la observancia del principio de alternancia.

Pero en manera alguna se analizó para ubicarse en un estado de excepción. El principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe hacerlo y el Dictamen Jurídico hace referencia al 150-A, de la Constitución Local, una vez que se han analizado todas las disposiciones constitucionales y legales atinentes, dejando en claro que la aplicación de los principios de paridad y alternancia es carga del H. Congreso del Estado, en el caso de la elección y designación de consejeros estatales y, a cargo del Consejo Estatal Electoral, en el caso de la integración y designación de

consejeros locales electorales.

El promovente no reconoce el procedimiento legal contenido en los artículos 90 y 97 del Código de la Materia, como tampoco reconoce la Reglamentación Interna del procedimiento de elección de Presidente. En el caso sí esa hubiera sido la intención del legislador, hubiera incorporado una disposición expresa e indubitable, para que el principio de alternancia de género se extendiera a la elección del Presidente del Consejo y no hubiera incorporado el artículo 90 y por ende, el artículo 97, para la elección de la Presidencia del Consejo, lo que no sucede en la especie.

El Partido Alternativa Socialdemócrata afirma que el Consejo Estatal Electoral se apartó del principio de legalidad y que interpretó restrictivamente el principio de alternancia de género.

Sobre el particular debe decirse que último párrafo del artículo 22 de la Constitución Sonorense utiliza los términos "integración" y "conformación"; respecto del primero, obliga a observar el principio de paridad de género y, respecto del segundo término, obliga a la observancia del principio de alternancia de género, principios que recoge también el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de la reforma constitucional, al establecer que la renovación parcial que establece esta Ley para el Consejo Estatal Electoral iniciará con la renovación del mismo una vez culminado el encargo de los actuales Consejeros Estatales Electorales, atendiendo a las bases que señala la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, así como los principios de paridad de género y alternancia en la conformación del mismo, tanto en los Consejeros Propietarios como en los Consejeros Suplentes Comunes.

De haber sido la intención del Poder Revisor de la Constitución, extender la aplicación del principio de alternancia para la elección del Presidente del Consejo Estatal Electoral, lo habría especificado, cuando menos, en el ARTICULADO TRANSITORIO de la citada Ley número 151, por el contrario, el espíritu del legislador no fue otro que establecer cómo se debería de hacer la integración del primer Consejo Estatal Electoral con el criterio de la paridad y alternancia de género y la subsecuentes renovaciones parciales que permitiese el respeto a dichos principios.

Es claro que la obligación de observar la aplicación de los principios de paridad y alternancia previstos en la Norma Constitucional, en la integración y conformación del Consejo es a cargo del H. Congreso del Estado y no de los consejeros electorales propietarios, en el acto de "elección" de su Presidente.

El Partido Alternativa Socialdemócrata concluye que el Consejo dejó de observar el alcance que el legislador le dio a la reforma electoral constitucional, mencionado que el ámbito de la misma es más amplio que el que el Consejo "Pretende darle", insertando una parte de la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia electoral: "Por otra parte, como una forma de garantizar y generar las condiciones jurídicas idóneas para que exista igualdad entre los hombres y las mujeres en la forma en que lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Local".

Una interpretación teleológica de la norma, no tiene mayor alcance que lo dispuesto expresamente en el artículo 22 de la Constitución Local.

El promovente señala que la reforma constitucional, en materia de equidad de género respecto del ámbito electoral, tiene como fin fundamental incorporar acciones afirmativas basadas en el principio básico de la equidad e igualdad de oportunidades de trato y acceso a todos los ámbitos de su quehacer estatal, para que la representación política de uno y otro sexo, no sea inferior a un porcentaje determinado, con lo cual tácitamente acepta que lo que motivo la referida reforma constitucional fue introducir los principios la

paridad y alternancia de género, como obligación del H. Congreso del Estado en la integración y conformación de los consejos electorales . El principio de alternancia corre a cargo también, así lo expresa la Exposición de Motivos, del H. Congreso del Estado, para lo cual expresa: "En el mismo sentido, en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género."

La integración y conformación del Consejo, por disposición constitucional y legal, es una atribución exclusiva del H. Congreso y "la Elección del Presidente se rige por la norma secundaria y reglamentaria, en cuyos artículos 90, 97 del Código Electoral y 56 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, por lo que se insiste en que la elección de Presidente del Consejo se desarrolló de conformidad con la Constitución y el Código Electoral Sonorenses.

El promovente utiliza la locución "la conformación interna del Consejo Estatal Electoral, como en este caso es la Presidencia del Consejo", con lo que pretende confundir y forzar el término "conformación" en un acto de "elección" de Presidente del Consejo.

Por otra parte debe decirse que la Constitución contiene disposiciones especiales para la integración de los Organismos Electorales y otra disposición especial para la postulación, por los partidos políticos, a los cargos de elección popular en los que el principio de alternancia resulte aplicable. Luego entonces, no debe confundirse, que para la representación de género en materia política, es distinta a la representación de género en la integración de los organismos electorales.

En el caso, a la Consejera Hilda Benítez Carreón no se le negó el derecho a participar, porque tuvo la oportunidad de votar y de ser votada; es decir, que tuvo derecho y así se le respeto, de participar en el ámbito del quehacer estatal, esto último, al ser la función estatal de organizar las elecciones, una función delegada en el Consejo.

El derecho a participar en el quehacer estatal se materializó, con la autopostulación efectuada por la Consejera Hilda Benítez Carreón, antes y durante la sesión de mérito, sólo que esa representación paritaria y alternada de género, se da por "decreto" únicamente, en la integración y conformación del Consejo, acción que las normas reservan al H. Congreso del Estado.

El Partido Alternativa Socialdemócrata hace una referencia histórica parcial de los acuerdos de elección de Presidente del Consejo, que en las tres últimas decisiones ha sido una práctica de alternancia de género y que se llevaba a cabo incluso, antes de la reforma constitucional que introduce dicha figura.

En la elección de presidentes del Consejo en 1994, 1996 (reelección) y 1999, se ha tratado de una elección por unanimidad de los cinco consejeros electorales propietarios.

La elección del Consejero Miguel Ángel Vázquez Ruiz (1999) y de la Consejera Olga Armida Grijalva Otero (2002), tuvieron verificativo de conformidad con el Código Electoral entonces vigente que, como lo señala la recurrente, no contenía los principios de paridad y alternancia en la "integración y conformación" del Consejo, mas no para la elección de su Presidente. De haber resultado dichas elecciones en atención al principio de alternancia, estaría consignado en la norma o cuando menos en las actas de sesión respectivas.

La elección del anterior Presidente del Consejo se dio de conformidad con la Constitución Local y el nuevo Código Electoral en el que se reflejan ambos principios para la integración y conformación de los consejos electorales.

Los últimos cinco Presidentes han sido 4 hombres y una mujer.

En mérito de lo anterior, es evidente que el acto de elección de

Presidente del Consejo Estatal Electoral se efectuó en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Sonorense que obliga a las autoridades a actuar conforme a las facultades que la Ley y la propia Constitución les otorgan, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código Electoral, el cual no plantea mayor limitante que para el Presidente saliente, el cual no puede ser reelecto, por lo que el resto de los Consejeros Propietarios, estuvieron en la posibilidad de votar y ser votados, así que no existe razón alguna para atribuir al Consejo alguna actitud ilegal, máxime que la elección de Presidente, se llevó a cabo cumpliendo puntualmente cada uno de los pasos que señala Reglamento correspondiente.

De haberse llevado a cabo una interpretación restrictiva, era menester que se limitara la literalidad de la Ley y la Constitución, lo cual no ocurrió; en cambio, de convenir con su forma de interpretación extensiva, necesariamente el Consejo, tendría que haber ejercido una función sin un apoyo legal, como lo es el hecho de excluir a los Consejeros del sexo masculino, como elegibles para el cargo de Presidentes del Consejo, situación en la cual ahí sí, el Consejo se hubiese ubicado en un supuesto de ilegalidad, por desconocer derechos de los Consejeros que les otorga el propio artículo 90 de nuestro Código Electoral en cuanto a la posibilidad de ser votados.

Igualmente debe insistirse que contrario a lo aducido por el promovente este órgano colegiado en ningún momento aplicó excepción alguna respecto al artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que tal precepto puntualmente señala los casos específicos en que opera la alternancia y la paridad y además la condición de igualdad de hombre y mujer en los procesos electorales, lo que en realidad aplicó fue la facultad que otorga el artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de elegir presidente de dicho organismo por un periodo de dos años, mismo precepto que de ninguna manera menciona supuestos de excepción, ni tampoco condiciona que en la elección de presidente se aplique la alternancia y paridad de género a que alude el artículo 150-A Constitucional.

En otros términos, el Constituyente del Estado de Sonora, en el precepto que se invoca, claramente ordena que el hombre y la mujer gozan de igualdad, y especifica los casos en los cuales debe de aplicarse la paridad de género y la alternancia; asimismo, ese propio precepto ordena los casos en los cuales no opera dicha alternancia por resultar una candidatura de una elección interna de democracia directa.

El artículo Constitucional que se analiza, deja en claro que cuando la elección de un candidato es resultado de un proceso de democracia directa, ésta debe prevalecer sobre cualquier otra forma de designación e incluso, expresamente excluye la alternancia y la paridad; así que sin estar en el supuesto constitucional la elección de Presidente, y siguiendo la pretensión del promovente de aplicar analogía, ni siquiera en esa eventualidad, resultaría aplicable la alternancia de género, puesto que la elección de presidente del Consejo, es un procedimiento democrático.

El promovente pretende impugnar la elección de Presidente, acudiendo a la exposición de motivos de la Ley 151, publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 23 de octubre de 2003, particularmente en la parte en que se señala la pretensión del legislador de que prevalezca la igualdad entre los hombres y las mujeres, lo cual se impone a los Partidos Políticos, como sujetos obligados a procurar se garantice dicha igualdad en sus procedimientos internos, y por otra parte se refiere a que en la integración de los organismos electorales habrá

paridad de género y se observara en su conformación el principio de alternancia de género.

Se refiere también a la parte de la exposición de motivos en la que se alude a que la reforma obedece al hecho de que en el ámbito electoral se incorporen acciones afirmativas basadas en el principio básico de equidad e igualdad de oportunidades y de acceso a todos los ámbitos de su quehacer estatal, para la representación política de uno y de otro sexo, a efecto de que no sea inferior a un porcentaje determinado.

Añade la promovente que el Consejo efectuó una interpretación restrictiva respecto al alcance que el Legislador pretendió dar a las reformas que contemplan la alternancia y paridad de género, lo cual en nada coadyuva al desarrollo de la sociedad, menos aún cuando pretenden circunscribir o limitar solo al ámbito político electoral de los partidos políticos y no al Consejo Estatal Electoral en la elección de su Presidente.

Sobre lo anterior es importante destacar que este Consejo en ningún momento desatendió el contenido del artículo 2 de la Constitución del Estado, que transcribe la Consejera, puesto que dicho Órgano se limitó a actuar conforme a las facultades que expresamente le otorga la Ley, en este caso el artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual no plantea mayor limitante que para el Presidente saliente, el cual no puede ser reelecto, siendo que el resto de los Consejeros Propietarios, están en la posibilidad de votar y ser votados, así que no existe razón alguna para atribuir al Consejo alguna actitud ilegal, máxime que la elección de Presidente, se llevó a cabo cumpliendo puntualmente cada uno de los pasos que señala el artículo 56 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral, en sus siete fracciones, por tanto en ningún momento el Consejo se apartó de precepto legal alguno y tampoco realizó interpretación restrictiva, pues para afirmar que existió tal criterio interpretativo alude a aspectos por los cuales se debió aplicar un criterio extensivo; es decir, de haberse llevado a cabo una interpretación restrictiva, era menester que se limitara la literalidad de la Ley y la Constitución, lo cual no ocurrió y en cambio de convenir con su forma de interpretación extensiva, necesariamente el Consejo, tendría que haber ejercido una función sin un apoyo legal, como lo es el hecho de excluir a los Consejeros del sexo masculino, como elegibles para el cargo de Presidentes del Consejo, situación en la cual ahí sí, el Consejo se hubiese ubicado en un supuesto de ilegalidad, por desconocer derechos de los Consejeros que les otorga el propio artículo 90 de nuestro Código Electoral en cuanto a la posibilidad de ser votados.

Respecto al concepto "integración", ninguna discusión se genera en el sentido de que efectivamente significa, acción y efecto de integrar y que "integrar" quiere decir constituir un todo, por lo que hace al concepto "conformación", su definición tampoco es motivo de objeción.

Con lo que no se está de acuerdo, es con el alcance que pretende otorgar el promovente, a dicho concepto, puesto que la conformación la llevó a cabo el Congreso del Estado, atendiendo al principio de alternancia y paridad de género, prevaleciendo dicha alternancia tanto en los Consejeros Propietarios como en los Consejeros suplentes, es decir, Consejeros Propietarios: consejero, consejera, consejero, consejera, consejero; Suplentes: consejera, consejero, consejera; hasta ahí, el Congreso cumplió con integrar el Consejo y conformarlo conforme al principio de paridad y alternancia de género.

Con lo anterior se agota, por lo que al Consejo Estatal Electoral se

refiere, la obligación Constitucional de aplicar alternancia y paridad de género, obligación que como ya se dijo el Congreso del Estado la cumplió en atención al artículo 22 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, sin embargo, una vez integrado y conformado el Consejo Estatal Electoral, son sus propios miembros los que tienen la facultad de elegir libremente a su Presidente, supuesto en el cual el propio Código Electoral para el Estado de Sonora y su Reglamento, señala que debe ser mediante un procedimiento democrático en el que predomina la igualdad de todos los Consejeros que resultan elegibles para dicho cargo, sin más requisito que quien resulte electo tenga el número mayor de votos según lo puntualiza el artículo 56, fracción VI, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y Consejos Locales Electorales.

Por todo lo anterior, es de confirmarse como se confirma el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, consistente en la elección de Presidente del Consejo para un período de dos años, aprobado en el acta número 68 de la sesión pública del 20 de septiembre de 2007, la cual debe quedar firme para todos los efectos legales correspondientes.

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos artículos 1º, 3º, 90, 97, 98, 332, 361 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

- - **PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional; HILDELIZA GONZÁLEZ MORALES, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; JAIME MORENO BERRY, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y; FRANCISCO CASANOVA HERNÁNDEZ, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

- - **SEGUNDO.-** Se desecha de plano el escrito de ampliación del Recurso de Revisión, presentado por FRANCISCO CASANOVA HERNÁNDEZ, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

- - **TERCERO.-** Se confirma el acuerdo emitido en la acta número 68, de la sesión pública de 20 de septiembre de 2007, celebrada por el Pleno del Consejo, en la que se eligió como Presidente del Consejo Estatal Electoral al Consejero Propietario Licenciado Marcos Arturo García Celaya, para un período de dos años.

--**CUARTO.-** Notifíquese, personalmente al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo y Partido Alternativa Socialdemócrata en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes.

- - - Así lo resolvió por unanimidad de votos de los cuatro Consejeros presentes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, con la ausencia de

*la Consejera Hilda Benítez Carreón, en sesión pública celebrada el día 18 de octubre del dos mil siete, ante el Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-*

PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario. Como punto sexto del orden del día suplico a ustedes ponernos de pie para declarar que siendo las 11 horas con 35 minutos del día 18 de octubre de 2007, se clausura la presente sesión, muchas gracias.

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto**  
**Consejero**

**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**  
**Consejera**

**Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia**  
**Consejero**

**Lic. Ramiro Ruiz Molina**  
**Secretario**